



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRANCO AVILA INGENIERIA S.A.S y OTRO.
RADICACIÓN: 44001310300220230003000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 6 de septiembre del año en curso, mediante la cual relacionan los siguientes valores:

liquidación del crédito en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CREDITO

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	\$ 197.472.444,00
Int de Mora	\$ 37.322.286,81
Abonos generados	
Interes corriente	\$ 28.805.963,65
TOTAL	\$ 263.600.694,46

CONSIDERACIONES.

Señala el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. que,

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” Negrilla fuera del texto

Justo por lo anterior, debe establecerse si la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora se encuentra ajustada a derecho, aprobándola o modificando según corresponda, teniendo en cuenta la obligación ejecutada. Por ende, surtido el traslado de rigor¹, no se formuló objeción a la referida liquidación, por lo que es procedente examinar de fondo la misma, encontrando que la remitida por el extremo interesado presenta una diferencia significativa frente a la realizada por el despacho.

Así las cosas y después de realizada la respectiva operación matemática, se evidencia una diferencia frente a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, lo que hace necesario modificar la liquidación. Tal sucede, porque el apoderado liquida intereses corrientes y moratorios de forma simultánea, es decir desde el 5 de marzo hasta el 6 de septiembre de 2024, sin atender la orden dada en el mandamiento de liquidar solo los intereses moratorios desde el 13 de 2023 hasta la fecha del pago, máxime que el profesional del derecho relacionó una suma superior a la ordenad por concepto de intereses corrientes.

Entonces, realizados los ajustes queda la liquidación de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS
SOBRE UN CAPITAL DE:

\$197.472.444

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
\$197.472.444	13-mar-24	30-mar-24	18	22,20%	33,30%	29,09%	2,42%	\$2.867.300
\$197.472.444	01-abr-24	30-abr-24	30	22,06%	33,09%	28,93%	2,41%	\$4.759.086
\$197.472.444	01-may-24	30-may-24	30	21,02%	31,53%	27,72%	2,31%	\$4.561.613
\$197.472.444	01-jun-24	30-jun-24	30	20,56%	30,84%	27,18%	2,27%	\$4.482.624
\$197.472.444	01-jul-24	30-jul-24	30	19,66%	29,49%	26,12%	2,18%	\$4.304.899
\$197.472.444	01-ago-24	30-ago-24	30	19,47%	29,21%	25,90%	2,16%	\$4.265.405

¹ Actuación registrada en tyba 23/09/2024



\$197.472.444	01-sep-24	06-sep-24	6	19,23%	28,85%	25,61%	2,13%	\$841.233
								\$26.082.160
<i>RESUMEN DE LA OBLIGACION</i>								
<i>Capital</i>								\$197.472.444
<i>Intereses de Mora</i>								\$26.082.160
<i>Intereses Corrientes reconocidos en el mandamiento</i>								\$18.061.695
<i>Total Crédito</i>								\$241.616.299

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en la suma de \$241.616.299, correspondiente al periodo causando entre el 13 de marzo de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2024, según el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto calendaro 13 de septiembre del año en curso, realizando la respectiva liquidación de costas, conforme se ordenó en el numeral 4º de la parte resolutive del proveído adiado 27 de agosto de 2024 y el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5efb2c763404576bb7ed6186d95bd947493b11f657c566504ceb2f2e33a5db**

Documento generado en 07/10/2024 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>